RECURSO 28/2025
RESOLUCIÓN 51/2025

Resolución 51/2025, de 3 de abril, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por el que se desestima el recurso especial en materia de contratación nº 28/2025, interpuesto por la mercantil OHL Servicios-Ingesan, S.A.U., contra el acuerdo de exclusión y adjudicación del contrato del servicio de limpieza de los edificios sede de los Servicios Centrales de la Consejería de Sanidad, expediente derivado nº D2025/000636, (contrato basado en Acuerdo Marco M2023/018598).

I
ANTECEDENTES

Primero. - Mediante orden del consejero de Sanidad de 28 de enero de 2025, se acuerda excluir la oferta de OHL Servicios-Ingesan, S.A.U. (OHL) y adjudicar el servicio de limpieza de los edificios sede de los Servicios Centrales de la Consejería de Sanidad, a la empresa Mitie Facilities Services, S.A.U. (Mitie), por un importe total de 1.291.853,78 euros (IVA incluido).

Segundo. - El 15 de febrero de 2025 D. yyy, en nombre y representación de la mercantil OHL, interpone recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo de exclusión.

Manifiesta que, ante la omisión de información en su oferta sobre la previsión de consumo de productos químicos, fue requerida de aclaración a la que atendió sin modificar su proposición. Más tarde, previa petición, procedió a presentar una nueva aclaración, si bien al considerarla insuficiente, el órgano de contratación acordó la exclusión de su oferta. En síntesis, reprocha el carácter equivoco de las solicitudes de aclaración, la falta de motivación de la resolución de exclusión y la inexistencia de previsión en los pliegos que ampare la exclusión de su proposición.

Solicita la anulación del acuerdo de exclusión y, la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la exclusión, a fin que se valore la oferta técnica y económica de OHL. El procedimiento de adjudicación no ha sido suspendido, según se interesó en el recurso.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Tercero.- El 17 de febrero se admite a trámite el recurso presentado asignándosele el número de expediente 28/2025 y se requiere al órgano de contratación para que remita el expediente administrativo y un informe sobre el contenido del recurso.

Cuarto.- Se han recibido en el Tribunal el expediente y sendos informes del órgano de contratación de 20 de febrero, en los que se opone a la estimación del recurso planteado.

Quinto.- El 21 de febrero se confirió traslado del recurso a los licitadores a fin de que pudieran formular las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho. El 3 de marzo, la adjudicataria presenta escrito en el que, por las consideraciones que expone, solicita la desestimación del recurso.

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la Ley 9/2018, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- La recurrente está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación a tenor del artículo 48 de la LCSP y está acreditada la representación con la que actúa.

El recurso se ha interpuesto contra la resolución de exclusión de un contrato de servicios cuyo valor estimado (1.138.314,30 euros), es superior a 100.000 euros, por lo que cumple con las exigencias del artículo 44, apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

El recurso especial se ha presentado dentro del plazo legalmente previsto con arreglo al artículo 50.1.d) de la LCSP.

3º.- A la vista de la pretensión articulada, la solución del recurso exige determinar si la exclusión y por extensión, la adjudicación realizada, se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo, y a los pliegos, de cláusulas administrativas

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

particulares y de prescripciones técnicas, que constituyen la ley de contrato, tal como viene afirmando reiteradamente nuestra jurisprudencia.

En cuanto al fondo del asunto son varias las cuestiones planteadas en el recurso, referidas a las aclaraciones solicitadas y al acuerdo exclusión.

Este mantiene que la resolución adolece de falta de motivación, pues no contiene las concretas reflexiones que han llevado a la exclusión de su proposición, lo que además de provocar indefensión a la mercantil, supone una infracción del artículo 151 de la LCSP.

El órgano de contratación en su informe, tras trascribir parte de la resolución impugnada, rechaza que exista tal indefensión y alude a la causa de exclusión: "(…) el motivo por el que se ha excluido a la empresa OHL (…), es la ausencia, en su oferta, de la información sobre las previsiones de consumos de productos químicos expresada en mg de m2. materia activa/ m2. Esta Consejería no ha aludido a que la oferta de este licitador contenga error alguno, como se da por hecho en este punto primero del recurso, sino que se trata de la ausencia de una información requerida en el Anexo VIII de la petición de oferta vinculante (POV) que, a su vez, viene establecida por el PPTP del AM en el que se basa este contrato".

Por su parte, el adjudicatario considera la resolución suficientemente motivada. Además, en atención al contenido previo de las aclaraciones, la mercantil conoce la razón de la exclusión de la oferta.

Asimismo, el recurrente tacha los dos requerimientos efectuados como inexactos y equívocos, al no concretar la información/documentación a subsanar. Alude a que el órgano de contratación debió esgrimir en la resolución recurrida, los documentos/información rechazados y los motivos de ello. Añade que el hecho de cursar ambos requerimientos de aclaración, conlleva la admisión tácita de una posible subsanación, por lo que la decisión de exclusión es contraria a la teoría de los actos propios.

Frente a ello, el órgano de contratación justifica la petición de ambas aclaraciones. La primera aclaración formulada con el fin de "(…) saber si con la información aportada se puede determinar la previsión de consumo de productos químicos expresado en mg de materia activa/m2 de los productos de limpieza que van a utilizar, es decir, de los relacionados en la primera tabla dada la confusión que provoca el hecho de presentar una primera tabla con una relación de productos de limpieza en la que se indican los nombres de los

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

fabricantes de dichos productos, así como los nombres comerciales de esos productos de limpieza y, a continuación una segunda tabla denominada `Previsión de consumo de productos químicos expresado en mg de materia activa/m2´ donde no aparecen las denominaciones de los productos de limpieza de la tabla anterior y en la que tampoco aparece el contenido que indica el nombre de la tabla, es decir, la previsión de consumo de productos químicos expresado en mg de materia activa/m2."

Pone de manifiesto que, en la respuesta, la recurrente adiciona a la tabla una nueva columna en la que indica "para cada producto de limpieza, el número de mg de materia activa/m2, es decir, no da indicaciones para poder determinar esos datos a partir de la documentación inicial, que es lo que se solicitaba, sino que aporta datos nuevos no existentes en dicha documentación inicial", por ello, solicita una nueva aclaración con el objetivo de "saber cómo se han obtenido los datos reflejados en esa columna adicional, a partir de la documentación presentada inicialmente."

La adjudicataria en su escrito de alegaciones, afirma que las solicitudes de aclaración no dejan duda sobre su alcance y términos. Concluye "Lo cierto es que, ante la omisión padecida en su oferta, intentó completarla, desbordando no solo los límites de la aclaración solicitada, sino, además, y es lo más relevante, los propios términos de su oferta".

Finalmente, alega la recurrente que la omisión del dato -mg de materia activa/m2-, no es causa de exclusión del procedimiento de licitación, por cuanto afecta únicamente al cumplimiento del pliego y no está prevista en el PCAP. El órgano de contratación, incide en que la aportación de la información omitida en la forma indicada, es un requisito del PPTP, por lo que su no aportación conlleva la exclusión de la oferta, en aplicación del artículo 139.1 de la LCSP.

4º.- Es preciso recordar el carácter vinculante de los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición, y que constituyen la ley del contrato y vinculan tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación.

La vinculación supone que no es posible alterar unilateralmente las cláusulas contenidas en los pliegos, así lo indica in fine el mismo artículo 124 de la LCSP, de acuerdo con el cual, los PPT "solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho, o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones". Por lo tanto,

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

la Administración debe efectuar la valoración de los productos ofertados por los licitadores conforme a los criterios recogidos en aquellos. Respecto de los licitadores, la vinculación determina que deben cumplir las condiciones previamente establecidas en los pliegos. En este sentido, el artículo 139.1 de la LCSP dispone que "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea". Por tanto, las especificaciones técnicas incluidas en el PPT deben ser cumplidas por las ofertas. El citado pliego, como parte de la documentación contractual, constituye la ley del contrato y la presentación de la oferta refleja su aceptación incondicionada.

En consecuencia, la falta de cumplimiento claro de alguna de las exigencias establecidas en los pliegos, tanto de cláusulas administrativas como de prescripciones técnicas, debe aparejar la exclusión del licitador porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta y, además, de no acordarse, se generaría una situación de desigualdad contraria a los principios de transparencia e igualdad de trato inspiradores de la normativa nacional y comunitaria en materia de contratación pública.

Ahora bien, como señala este Tribunal en la Resolución 147/2020, de 15 de octubre, "el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así, no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado".

A su vez refiere que "en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al PPT; y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero admiten una interpretación favorable a su cumplimiento, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión".

Por otro lado, en cuanto a la posibilidad de solicitud de aclaraciones a la oferta técnica este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse, entre otras en su Resolución 177/2022, de 17 de noviembre, que dispone que "(…) Por su parte, en las Resoluciones 1203/2017, de 22 de diciembre, y 166/2018, de 23 de febrero, el TACRC ha señalado que `no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la [oferta técnica], debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta´ (Resolución 016/2013), conclusión que se infiere de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010). Lo que sí es posible es solicitar `aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del [TRLCSP]´ (Resolución 94/2013). En definitiva, siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, `debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos´ (Resoluciones 64/2012, de 7 de marzo, 35/2014, de 17 de enero o 876/2014, de 28 de noviembre, entre otras)".

5º.- Una vez expuestas las posiciones de la recurrente y las alegaciones efectuadas por el órgano de contratación y la adjudicataria, procede analizar si se ha producido la vulneración denunciada.

Para ello debemos partir del contenido del PCAP del Acuerdo Marco, cuya cláusula 32, "Petición de Oferta Vinculante", dispone en su apartado primero: "(…) En la oferta vinculante se incluirá un enlace al depósito de originales electrónicos en el que se encontrará custodiado el modelo de petición ajustado a los ANEXOS N.º 4 A y N.º 4 B, según se trate de modalidad de limpieza general o sanitaria, conforme a las instrucciones que figuran en el ANEXO N.º 4 C."

Entre las instrucciones referidas, el apartado 6.1, bajo el título "Requisitos de las ofertas", especifica que "Los licitadores deberán definir claramente, en sus ofertas técnicas la organización que van a poner en práctica

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

para garantizar el cumplimiento del servicio y los objetivos de calidad pretendidos. El órgano de contratación podrá solicitar una Memoria Técnica en la que se desarrollarán de forma exhaustiva al menos, los siguientes puntos: (…).

»2. OFERTA DE MAQUINARIA, UTENSILIOS, PRODUCTOS
• Maquinaria
• Utensilios
• Productos. Se incluirá la previsión de consumo de productos químicos expresada en mg de materia activa/m2".

Ello se ha de completar con el Anexo VIII "Requisitos de las ofertas" correspondiente a la petición de oferta vinculante (POV), que dispone que,"De conformidad con los Pliegos del vigente AM para la homologación de los servicios limpieza a prestar en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y Entidades adheridas, junto con la oferta vinculante, las empresas licitantes aportarán la siguiente documentación:

»De acuerdo con el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares:

»7.4. Productos de limpieza (modalidad A)"

»Las empresas licitadoras aportarán información sobre las previsiones de consumos de productos químicos expresada en mg de materia activa/m2. En el cálculo se tienen que incluir los productos químicos utilizados en la limpieza de las herramientas y los instrumentos de limpieza. En caso de que el consumo de productos químicos sea superior a 150 mg/m2, tendrá que aportarse una justificación y un proyecto para reducirlo siempre que los procedimientos específicos de limpieza lo permitan. Se entiende como materia activa el peso sumatorio de todos los componentes de un producto químico a excepción del agua. Cualquier cambio en los productos utilizados requerirá una comunicación previa, el cumplimiento estricto de todas las prescripciones que le sean de aplicación y una justificación del cambio de producto".

Dicho lo que anticipa, sobre la eventual falta de motivación de la resolución, conviene recordar la literalidad de la misma "Procede la exclusión de las empresas ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A., EULEN, S.A., LIMPIEZAS MANCHEGAS BÉCQUER, S.L. y OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A., porque no incluyen en sus ofertas lo exigido en el apartado 7.4 del PPTP del AM en el

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

que se basa este contrato, que se concreta en la documentación solicitada en el Anexo VIII de la POV, donde se indica expresamente que: `Las empresas licitadoras aportarán información sobre las previsiones de consumos de productos químicos expresada en mg de materia activa/m2´ y que ese consumo de materia activa `se tendrá que justificar de forma específica, o mediante un dossier técnico de los fabricantes de los productos, donde se demuestre el cumplimiento de cada una de las prescripciones anteriores´".

Pues bien, aun cuando se utiliza como fundamento de la exclusión, la transcripción de la cláusula 7.4 del PPT de forma común para tres licitadoras, lo cual no es deseable, lo cierto es que la resolución contiene la razón que ha llevado al órgano de contratación a acordar dicha exclusión. Sucintamente, alude al hecho de que "no incluyen en sus ofertas lo exigido en el apartado 7.4 del PPTP del AM", y concreta el incumplimiento de la obligación medioambiental prevista en el PPT "Las empresas licitadoras aportarán información sobre las previsiones de consumos de productos químicos expresada en mg de materia activa/m2". Por consiguiente, la mercantil conoce las razones determinantes de la decisión referidas a su exclusión, congruentes con el contenido de las aclaraciones que se han tramitado en el procedimiento de licitación. De este modo, no puede acogerse la argumentada insuficiente motivación y, por extensión, la indefensión invocada.

En lo que respecta a las aclaraciones denunciadas, cabe advertir que, en el marco de las obligaciones medioambientales, el PPT, marca tácitamente un máximo de consumo de productos químicos expresados en el parámetro "mg de materia activa/m2", en la medida que, por encima de 150mg/m2, impone expresamente el deber de presentar una "justificación y un proyecto para reducirlo".

Así las cosas, en la oferta técnica presentada por la recurrente señala "Como empresa comprometida con la sostenibilidad (es decir, satisfacer las necesidades actuales sin comprometer las necesidades futuras) y el medio ambiente, (…). OHL Servicios utilizará durante la prestación de este servicio de limpieza, productos certificados con etiqueta ecológica que cuentan con un informe justificativo de la reducción propuesta de materia activa generada en el proceso de limpieza sobre las previsiones de producto químico, donde se indican las previsiones de consumos de productos químicos expresadas en mg de materia activa por m2 (inferior a 60 mg/m2)".

Adjunta dos tablas, concretamente es en la segunda tabla "Previsión de consumo de productos químicos expresado en mg de materia activa/m2", en

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

la que indica varios apartados: productos químicos a utilizar de forma general/ pavimento/pH/S.A. En dicha tabla no se hace mención aparente al indicador "mg de materia activa/m2". Por esta razón, se solicita aclaración: "En el apartado `1.- PRODUCTOS DE LIMPIEZA´ del documento `REQUISITOS DE LAS OFERTAS´ presentado con la oferta vinculante a la licitación del contrato del asunto, se incluye una primera tabla con una relación de productos de limpieza en la que se indican los nombres de los fabricantes de dichos productos, así como los nombres comerciales de los mismos. Y, a continuación, se incluye una segunda tabla denominada `Previsión de consumo de productos químicos expresado en mg de materia activa/m2´ en la que aparecen una serie de productos de limpieza con denominaciones genéricas y en la que no hay ninguna columna cuya cabecera sea `mg de materia activa/m2´.

»Se solicita aclaración al respecto, en concreto, cómo se puede determinar, con la información aportada, la previsión de consumo de productos químicos expresado en mg de materia activa/m2 de los productos de limpieza que van a utilizar, es decir, de los relacionados en la primera tabla".

De lo transcrito, se colige que la solicitud de aclaración es clara, y no cabe duda de su contenido, sin que su literalidad permita acoger la tesis del recurrente de que aquella se formuló en términos inexactos o erróneos. Como se indica en el informe del servicio de gestión de recursos comunes, este extremo hubiera sido motivo para excluir a la recurrente, y no obstante manifiesta: "el hecho de que en la segunda tabla se anuncie que contiene la información solicitada y que aparezca una columna cuyo contenido se desconoce, dado que el acrónimo S.A. puede tener distintas acepciones, se decide solicitar aclaración al licitador para saber si con la información aportada se puede se puede determinar la previsión de consumo de productos". En respuesta, el recurrente aporta la primera tabla a la que añade otra columna en la que se refiere a la cifra de mg de materia activa/m2 a utilizar por cada producto de limpieza.

Ciertamente, a la vista de la contestación aclaratoria solicitada, la cantidad de mg de materia activa de algunos productos sobrepasa lo indicado en su oferta vinculante, donde se hace constar "se indican las previsiones de consumos de productos químicos expresadas en mg de materia activa por m2. (inferior a 60 mg./m2)." Ejemplo de ello, es el producto químico limpiacristales- 100, 267 mg./m2-, por lo que resulta evidente la alteración de los términos en los que se planteó la oferta vinculante, negada por la mercantil en su escrito de recurso.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Sin embargo, se reitera aclaración en los siguientes términos: "En contestación a la solicitud de aclaración de 9 de enero de 2025, se ha recibido, (…) un documento, de fecha 13 de enero de 2024, en el que la tabla de productos de limpieza a utilizar presentada inicialmente tiene una columna adicional con los "mg de materia activa/m2" de cada uno de esos productos de limpieza.

»A la vista de este documento, procede solicitar una nueva aclaración para saber cómo se han obtenido los datos reflejados en esa columna adicional, a partir de la documentación presentada inicialmente".

Esta última aclaración, tampoco se ha de calificar como confusa y, por ende, inducir a error a la recurrente, pues ante un dato introducido *ex novo* en la tabla originaria, es razonable que, antes de acordar la exclusión de OHL, se interese justificación orientada a dilucidar la forma en la que se ha llegado a la obtención de las cantidades señaladas, sin la necesidad de aportar nueva documentación, restringida en el seno de un trámite de aclaración.

En respuesta, se aportó declaración en la que se alega: "(…) los conceptos de pH y S.A (solución Alcalina), están directamente relacionados para conocer esta previsión en cuanto al contenido de materia activa y la densidad de los productos, aunque no sean los únicos de conceptos fundamentales para conocer los índices expresados en metros cuadrados". En consideración a la aclaración cumplimentada, el órgano de contratación, estimó que "con la oferta no constan las previsiones de consumos de productos químicos expresada en mg de materia activa/m2 (a pesar de incluir una tabla con esa denominación), ni tampoco los datos necesarios para llevar a cabo dicho cálculo. Es decir, que la nueva columna incluida en la tabla de productos de limpieza y la forma de calcular los datos de la misma, son nueva información, lo que determina la exclusión de este licitador".

De este modo, la omisión del valor solicitado en el PPT afecta al contenido material de la oferta y la pretendida subsanación esgrimida en el recurso, supondría una modificación de esta, y por ende una vulneración del principio de no discriminación e igualdad de trato de los candidatos que rige en la contratación pública. Así, a la vista de la cláusula 7.4 del PPT, en la oferta inicial no se señaló expresamente la cantidad de mg de materia activa por m2, requerida en la PVO, sin que esta pudiera inferirse de los términos de la propia proposición.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

El incumplimiento del requisito del PPT es claro y expreso, como exige la doctrina anteriormente reproducida, sin que sea admisible la hipótesis articulada por la entidad recurrente, consistente -parece-, en la verificación del cumplimiento del PPT en ejecución, por cuanto no cabe confundir fase de ejecución con el cumplimento o no de los requisitos previstos en el PPT. No es posible que la utilización de la cifra indicador "mg de materia activa/m2" de cada uno de esos productos de limpieza, se deje al arbitrio del posible adjudicatario.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, este Tribunal considera que el órgano de contratación ha actuado conforme a derecho.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III
RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación nº 28/2025 interpuesto por la mercantil OHL Servicios-Ingesan, S.A.U., contra el acuerdo de exclusión y adjudicación del contrato del servicio de limpieza de los edificios sede de los Servicios Centrales de la Consejería de Sanidad. Expediente derivado nº D2025/000636, (contrato basado en Acuerdo Marco M2023/018598).

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es